EXPEDIENTE N°
ADMINISTRADO
UNIDAD PRODUCTIVA
UBICACIÓN

MATERIAS

.1695-2014-OEFA/DFSAI/PAS GRIFO VALLE ALTO S.A.C.¹ ESTACIÓN DE SERVICIOS

DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO.

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MONITOREOS AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARCHIVO

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Valle Alto S.A.C. al haberse acreditado que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Valle Alto S.A.C., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

A DO SELECTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Valle Alto S.A.C. en el extremo referido a que no habría presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

 Grifo Valle Alto S.A.C. (en lo sucesivo, Grifo Valle Alto) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Calle San Martín de Porres N° 413 - Pueblo Joven José Carlos Mariátegui, Mz. 191, Lotes 18 y 1, Etapa Quinta, sector Vallecito Alto, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

Registro Único de Contribuyente Nº 20509466735.

- 2. El 20 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Grifo Valle Alto, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- 3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 9731² (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1468-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 347-2014-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en los cuales se detallan los supuestos incumplimientos ambientales cometidos por Grifo Valle Alto.
- 4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 376-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de mayo del 2015 (en adelante, Resolución Subdirectoral)⁵ notificada el 15 de junio del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Valle Alto, imputándole a título de cargo las siguientes conductas:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Grifo Valle Alto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su DIA.	Articulo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
2	Grifo Valle Alto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-		STA, SDA, CI
Grifo Valle Alto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su DIA. Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.		Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI	

Página 12 del Informe Nº 1468-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

Página 1 a la 28 del Informe N° 1468-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

Folio 1 al 7 del Expediente.

Folio 14 al 20 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.

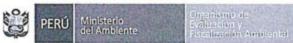


N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
4	Grifo Valle Alto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
5	Grifo Valle Alto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
6	Grifo Valle Alto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
7	Grifo Valle Alto no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2013, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA
8	Grifo Valle Alto no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2013, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA
9	Grifo Valle Alto no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2013, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Articulo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA
10	Grifo Valle Alto no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2013, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	presentado el de monitoreo al de calidad aire ondiente al trimestre del 13, dentro del stablecido por normativa de monitoreo al de monitoreo aire de monitoreo aire aire ondiente al trimestre del 13, dentro del stablecido por normativa de monitoreo de monitoreo de Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA



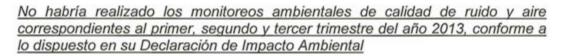






N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
11	Grifo Valle Alto no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2013, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Articulo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA
12	Grifo Valle Alto no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2013, dentro del plazo Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, contenida el Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG aprobado por aprobado por Consejo Directivo N° 028-2		Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA

 El 16 de julio del 2015⁷, Grifo Valle Alto presentó sus descargos, alegando lo siguiente:



(i) No se cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de ruido y de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2013, toda vez que se desconocía la frecuencia con la cual se debía realizar dichos monitoreos.

No habría presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido y aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental

(ii) No se cumplió con presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido y de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2013, toda vez que se desconocía el plazo que establece la norma.

Sobre la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral N° 376-2015-OEFA/DFSAI/SDI

- (iii) El 10 de julio del 2015 se realizó el curso de capacitación "Lineamientos Técnicos, Legales y Normativos sobre la ejecución de programas de monitoreo ambiental" dirigido al personal responsable de la estación de servicios. Solicita la verificación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva.
- El 26 de agosto del 2015⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI emitió el Proveído N° 1 a través del cual resolvió tener por apersonada al





Folio 23 al 37 del Expediente.

Folio 47 al 48 del Expediente. Proveido notificado el 27 de agosto del 2015.



procedimiento a Grifo Valle Alto y fijar su domicilio procesal9.

- 7. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 23 de setiembre del 2015¹⁰, se dejó constancia de la incorporación en el Expediente del disco compacto (CD) que contiene los Informes de Monitoreos Ambientales de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del 2014¹¹ y al tercer trimestre del 2015¹², presentados por Grifo Valle Alto.
- 8. Mediante Proveído N° 2 del 24 de setiembre del 2015¹³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI requirió a Grifo Valle Alto información complementaria¹⁴, con la finalidad de contar con información que permita resolver el presente procedimiento administrativo. Pese a que Grifo Valle Alto fue debidamente notificado con el mencionado proveído, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha remitido respuesta.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo Valle Alto realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental.
 - (ii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Determinar si Grifo Valle Alto presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido y aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.
 - (iii) Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Valle Alto.

CUESTION PREVIA

EANCIAL.

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD

El ubicado en la Calle San Martin de Porres Nº 413 – Pueblo Joven José Carlos Mariátegui Mz 191, Lotes 18 y 1, Etapa Quinta, sector Vallecito Alto, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

Folio 49 y 50 del Expediente.

Documento presentado mediante escrito con Registro N° 2014-E01-020182 del 10 de abril del 2014.

Documento presentado mediante escrito con Registro Nº 2015-E01-038452 del 30 de julio del 2015.

Folio 51 del Expediente. Proveído notificado el 24 de setiembre del 2015.

a) Copia del programa de capacitación "Lineamientos Técnicos, Legales y Normativos sobre la ejecución y presentación de programas de monitoreo ambiental".

b) Copia de la presentación de la ponencia dictada denominada "Lineamientos Técnicos, Legales y Normativos sobre la ejecución y presentación de programas de monitoreo ambiental".

c) La lista de asistentes a la capacitación "Lineamientos Técnicos, Legales y Normativos sobre la ejecución y presentación de programas de monitoreo ambiental".
 (...)"

- 10. Mediante la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- 12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Articulo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

 a) Infracciones muy graves, que generen un da
no real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

 Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁶.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
 - Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios Contenido		Folios		
1	Acta de supervisión N° 009731 del 20 de noviembre del 2013.	Documento suscrito por los representantes de la Dirección de Supervisión y de Grifo Valle Alto donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión efectuada el 20 de noviembre del 2013.	N° 1468-2013-OEFA/DS- HID contenido en el CD.		
2	Informe N° 1468-2013- OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Página 1 a la 10 del Informe N° 1468-2013-OEFA/DS- HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.		
3	Certificado del 10 de julio del 2015, suscrito por el ingeniero industrial Fernando Melly Arrunategui	Documento que certifica haber realizado la capacitación a personal de la estación de servicios denominada "Lineamientos Técnicos, Legales y Normativos sobre la ejecución de programas de monitoreo ambiental".	Folio 29 del Expediente.		
4	Curriculum Vitae del ingeniero industrial Fernando Melly Arrunategui.	Documento en el consta la especialización del citado ingeniero.	Folios 30 al 37 del Expediente.		



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

- 20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 20 de noviembre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Grifo Valle Alto, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



- V.1 Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Grifo Valle Alto realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental y si presentó dichos informes, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental
- V.1.1 Sobre la obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental y de presentarlos dentro del plazo establecido por la normativa ambiental
- 22. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁸ señala que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, <u>el Titular</u> deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
- 23. Mediante Resolución Directoral N° 151-2012-MEM/AAE del 6 de junio del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y ampliación del Grifo Valle Alto para el establecimiento de venta al público de combustibles líquidos (en adelante, DIA).
 - En su DIA Grifo Valle Alto se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad ambiental de aire y ruido con una frecuencia trimestral¹⁹.

El Artículo 59° del RPAAH establece que los reportes de monitoreos ambientales serán presentados ante el OEFA, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo²⁰. Teniendo en consideración que Grifo Valle Alto se comprometió en realizar trimestralmente los monitoreos ambientales, el plazo para presentar el informe de monitoreo ambiental de aire y ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 era hasta el 30 de abril, 31 de julio y 31 de octubre del 2013, respectivamente, conforme se grafica a continuación:



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Declaración de Impacto Ambiental de Grifo Valle Alto "Monitoreo de Ruidos

Se efectuará un monitoreo trimestral. Se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indican en el D.S. N° 085-2003-PCM (...)

Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM y al D.S. Nº 003-2008-MINAN "Estándares de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral".

Página 34 del Informe Nº 1468-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

[&]quot;Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último dia hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".



V.1.2 Análisis de los hechos imputados 1 a 6

- 26. Durante la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Grifo Valle Alto no cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales, toda vez que no presentó sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013²¹.
- En atención a ello, el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.
- Grifo Valle Alto en sus descargos señaló que no cumplió con realizar los citados monitoreos ambientales, toda vez que desconocía la frecuencia de dichos monitoreos.
- 29. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²², señalan que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 30. Grifo Valle Alto no puede alegar desconocimiento de la obligación ambiental fiscalizable, toda vez que la misma proviene de un compromiso ambiental establecido en su DIA, por lo que en el presente caso no se evidencian los supuestos de ruptura de nexo causal.
- De la revisión de los medios probatorios obrantes es el Expediente, se advierte que Grifo Valle Alto no realizó los monitoreos de calidad ambiental de aire y ruido

Acta de Supervisión N° 009731

"La administrada, no cumplió con presentar los informes de monitoreo ambiental correspondiente al I, II y III trimestre del año 2013, no cumpliendo con su compromiso de monitoreo ambiental, descritos en la Declaración de Impacto Ambiental."

Página 7 del Informe Nº 1468-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

^{4.2} El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

^{4.3} En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)".

correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.

 Por lo expuesto, se acredita que Grifo Valle Alto incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este hallazgo.

V.1.3 Análisis de los hechos imputados 7 a 12

- 33. Durante la visita de supervisión del 20 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Grifo Valle Alto no cumplió con presentar los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme consta en el Acta de Supervisión²³ y en el Informe de Supervisión²⁴.
- 34. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio señaló que el administrado posteriormente no remitió los informes solicitados²⁵. Por lo que, Grifo Valle Alto no habría presentado los informes de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.
- 35. Grifo Valle Alto señaló en sus descargos que no cumplió con presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, toda vez que se desconocía el plazo que establece la norma.
 - Si bien, el administrado admitió no haber cumplido con dicha obligación ambiental, resulta preciso indicar que la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los informes correspondientes a estos, devienen de una misma conducta infractora (no monitorear), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
- 37. En ese sentido, al haberse acreditado que Grifo Valle Alto no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 deviene en imposible la presentación de los mismos en el plazo establecido por la normativa.
- 38. En atención a lo señalado, y considerando que en el acápite V.1.2 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de Grifo Valle Alto por la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presentación de dichos monitoreos.

"(...)

36.

Acta de Supervisión N° 009731

El administrado debe presentar a OEFA los siguientes documentos adjuntado el cargo de presentación de los mismos

Informe de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2013

Plazo de entrega de los mencionados documentos 02 días hábiles (...)".

Página 12 del Informe Nº 1468-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

Informe de Supervisión N° 1468-2013-OEFA/DS-HID

[&]quot;(...)
En la supervisión ambiental de campo, se requirió a la administrada presentar al OEFA en un plazo de dos (02)
días hábiles los informes de monitoreo ambiental del I, II y III trimestre correspondiente al año 2013, tal como
quedo registrado en el Acta de Supervisión N° 009731 (...)"
Página 6 del Informe N° 1468-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

39. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales que se generen como consecuencia de la actividad de hidrocarburos. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad²⁶, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.2. <u>Tercera cuestión de discusión</u>: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Valle Alto

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 40. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁷.
- 41. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

 Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Titulo Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."
- MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo Nº 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.
- Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29".- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.

CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

- 44. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Valle Alto por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH, al acreditárse que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.
- 45. Al respecto, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se verifica que Grifo Valle Alto ha cumplido con presentar los informes de monitoreos ambientales efectuados en su estación de servicios, con lo cual se acredita que, actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido.
- 46. Lo señalado puede verificarse de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del 2014²⁹ y tercer trimestre del 2015³⁰, documentos incorporados al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 23 de setiembre del 2015³¹.
- 47. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Grifo Valle Alto fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
 - Cabe precisar que Grifo Valle Alto en sus descargos señaló que, en atención a la propuesta de medida correctiva comunicada en la Resolución Subdirectoral, realizó el curso de capacitación denominado "Lineamientos Técnicos, Legales y Normativos sobre la ejecución de programas de monitoreo ambiental", el cual estuvo dirigido al personal responsable de su estación de servicios. No obstante, considerando que el administrado subsanó las conductas infractoras no cabe pronunciarse sobre las acciones adoptadas por el administrado³².

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

48.

Medidas de compensación ambiental; Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

Documento presentado mediante escrito N° 20182 del 10 de abril del 2014.

Documento presentado mediante escrito N° 38452 del 30 de julio del 2015.

Folio 49 y 50 del Expediente.

Al respecto, del análisis de los documentos presentados por Grifo Valle Alto se ha verificado que pese al requerimiento efectuado mediante proveído N° 2 del 24 de setiembre del 2015, el administrado no adjuntó la copia del programa de la capacitación realizada, ni la copia de las presentaciones efectuadas. En tal sentido, no se ha acreditado que el tema materia de la capacitación esté relacionado con la conducta infractora.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Valle Alto S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Grifo Valle Alto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su DIA.	
2	Grifo Valle Alto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su DIA.	
3	Grifo Valle Alto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
4	Grifo Valle Alto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su DIA.	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Grifo Valle Alto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su DIA.	
6	Grifo Valle Alto no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme a lo dispuesto en su DIA.	



Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de las conductas infractoras, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Grifo Valle Alto S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta conducta infractora	
1	Grifo Valle Alto no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2013, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.		
2	Grifo Valle Alto no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2013, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	
3	Grifo Valle Alto no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2013, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.		
4	Grifo Valle Alto no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2013, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.		
5	Grifo Valle Alto no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2013, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.		
6	Grifo Valle Alto no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2013, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.		

Artículo 4°.- Informar a Grifo Valle Alto S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días



hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese,

María Lúisa Egúsquiza Mori Directora de Eiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fisealización Ambiental - OEFA